

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 581**

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar la página web SIRNA, se evidencia que el correo que se relaciona en el poder, no aparece inscrito, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Debe corregirse el hecho tercero de la demanda, pues en él se consignó información errada, ya que la fecha de nacimiento de SANTIAGO ARZUAGA GONZALEZ no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento, y el indicativo relacionado, respecto del registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE ARZUAGA GONZÁLEZ, también es incorrecto.

3) Debe aclarar los hechos décimo quinto y décimo sexto de la demanda, teniendo en cuenta las pretensiones del libelo (Nral. 5º del Art. 82 del C.G.P.)

4) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

5) Deberá describir uno por uno los hechos que dieron origen a la(s) causal(es) invocada(s), relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la última fecha de su ocurrencia, para tal efecto narrará todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en la(s) causal(es) citada(s). (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

6) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ
DDO. JUAN DIEGO ARZUAGA COBO
Rad. 760013110005 2021-00136-00

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA identificado con C.C. No. 76.216.853 y T.P. No. 120.935 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16253413b0c8d85386edd2415a10563bcd5854c8e34de9a3ed923852117f7efb

Documento generado en 16/03/2021 12:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>